Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	26/08/2026 14:36	**Fecha/hora resolución**	26/08/2026 14:46
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001572
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000068-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Formula enteral semielemental cód: 1-10-50-6850 y Formula Nutricional elemental cód: 1-10-50-6865 (Art. 55 LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001719	05/08/2026 10:44	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.Que mediante auto No. 8052026000001151 del 10 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001719 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre las partidas 1 y 2. Empaque secundario. Criterio de División. El pliego de condiciones en varios documentos establece la ficha de empaque tanto para el código 1-10-50-6850 como Código 1-10-50-6865 la siguiente regulación "*Unidades por empaque terciario/ Para latas con menos de 500 gramos: 24 unidades/ Para latas con más de 500 gramos: 12 unidades* " (ver "*Ingreso al pliego de condiciones*")

El recurrente indica que la administración sustituyó la indicación previa —que admitía un rango flexible de 4 a 24 envases por caja de cartón o material resistente— por una exigencia cerrada de 24 unidades para latas menores a 500 gramos y 12 unidades para latas mayores a 500 gramos. Según la recurrente, este cambio en el empaque secundario restringe injustificadamente la participación de productos que anteriormente cumplían la especificación, sin que exista una motivación técnica, logística, sanitaria o nutricional que justifique la exclusión del rango previamente aceptado, por lo que solicita la restitución de la redacción original de la cláusula.

Asimismo, Nutricare S.A. señala una inconsistencia interna en la documentación del concurso, pues mientras la cláusula modificada fija una cantidad rígida en el empaque secundario, las Fichas de Código de Barras de las mismas partidas mantienen el rango de 4 a 24 envases o relacionan la cantidad fija con el empaque terciario (el cual es opcional). Esta falta de coincidencia según considera genera inseguridad jurídica e incertidumbre técnica para los oferentes sobre un elemento puramente logístico que no altera la calidad ni la seguridad del producto.

La Administración responde que considera pertinente acoger la observación relacionada con la necesidad de brindar mayor claridad a la especificación técnica; sin embargo, no comparte la solicitud del objetante de restituir la redacción anterior que permitía indistintamente entre cuatro y veinticuatro unidades por empaque secundario según la condición del fabricante, por cuanto la Institución mantiene la necesidad de establecer parámetros máximos de empaque acordes con los procesos de almacenamiento, manipulación, distribución y abastecimiento de los productos en la red institucional.

Sobre el particular, este órgano contralor observa —y la Administración reconoce— una inconsistencia en las fichas técnicas de los códigos 1-10-50-6850 y 1-10-50-6865 pues aunque confirmó la supresión del empaque secundario en presentación de 4 a 254 envases, dicha regulación aún figura dentro de los documentos que comprenden el pliego de condiciones, lo que genera confusión entre los oferentes. Asimismo, debe aclararse en el pliego de condiciones si el empaque terciario es opcional, pues la alternativa no consta en todas las fichas técnicas. En vista de lo anterior, dado el allanamiento de la Administración y lo verificado por esta Contraloría General, se le instruye a corregir la documentación para garantizar especificaciones técnicas claras y precisas, según el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por otra parte, esta División estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación respecto a su petición de volver a la redacción original de la regulación para la entrega de productos en empaque secundario. El recurrente omitió aportar prueba idónea según lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento que acredite que restituir la posibilidad de entregar entre 4 y 24 unidades por empaque secundario resulte más beneficioso para la Administración en términos logísticos. Por el contrario, la Institución ha justificado que la fijación de parámetros máximos de empaque responde a criterios de oportunidad y conveniencia para optimizar sus procesos de almacenamiento, manipulación y distribución en la red institucional. Dado que la definición de dichas especificaciones operativas se encuentra dentro del margen de discrecionalidad técnica de la Administración, y que el objetante no logró desvirtuar esa necesidad, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 14:40	**Vigencia certificado**	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 14:46	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01510-2026	**Fecha notificación**	26/08/2026 14:48